cuarta, los ramos de hospitales, casas de asilo, Hospicio, cultos, instruccion pública, Consejo Superior de Salubridad, terrenos, parcialidades y estadística; quinta, los ramos de inspeccion general de policía, fuerza armada y de seguridad en el Distrito, resguardos diurno y nocturno, comisiones de seguridad, tranquilidad pública, reemplazos, administracion de justicia, armamento, extranjeros perniciosos, guardia nacional; sexta, de permisos; sétima, de archivo y una seccion de registro civil.

Como esta organizacion no está determinada por una ley, es variable á voluntad del gobernador. Y desde luego se observa que abraza y comprende ramos que no dependen de la administracion del gobierno local, sino del Ejecutivo federal; y que tal vez debieran atenderse por la autoridad política algunos otros ramos que no constan en los enumerados ántes, como correspondientes á cada una de las secciones del Gobierno del Distrito.

Subordinados á la autoridad de este funcionario, ejercen la que les corresponde los Prefectos de los cuatro distritos que forman el de México, y que como ántes se ha dicho, son los de Tacubaya, Atzcapotzalco, Tlálpam y Xochimilco. Las atribuciones de estos prefectos están expresas en el decreto de 25 de Marzo de 1862.

Le está subordinada tambien la Inspeccion general de policía que fué creada por ley de 20 de Marzo de 1861, que dispuso que el inspector tenga el mando de la fuerza armada del Distrito, así como de los resguardos diurno y nocturno. El inspector de policía, conforme á dicha ley, tiene las obligaciones siguientes:

Mantener el órden público en el Distríto Federal; vigilar la estricta observancia de las disposiciones de policía y buen gobierno en el Distrito, y principalmente en la capital de México; cuidar eficazmente de las propiedades; perseguir con toda actividad á los ladrones y malhechores; prestar auxilio á las autoridades políticas siempre que fuere necesario para la conservacion del órden ó la persecucion de malhechores; dar parte diariamente al Gobierno del Distrito y al Ministerio de Gobernacion de sus principales actos y del estado de los ramos que se le encomiendan: el inspector tendrá facultades de arrestar á los perturbadores del órden y á aquellos contra quienes haya indicios de delitos comunes, pero sometiendo á unos y á otros á los tribunales competentes en los términos que previene la ley; por infraccion de policía y por faltas de respeto á las autoridades, podrá imponer el Inspector general arrestos y multas correccionales, segun la ley y conforme al artículo 21 de la Constitucion.

AYUNTAMIENTOS.

Mr. Nordhoff, en su valiosa obra sobre "La Ciencia Política," se expresa en los siguientes términos acerca de este asunto, que no sabriamos explicar mejor, permitiéndonos tan sólo hacer referencias de sus ideas á lo que pasa entre nosotros:

"Una ciudad ó pueblo es la más pequeña subdivision política que conocemos.

"Cuando el pueblo de una ciudad, ó mejor dicho, cuando los habitantes de la demarcacion de una ciudad tienen que ocuparse de los asuntos propios de la localidad, encomiendan estas funciones á unos cuantos individuos de entre ellos, para que hagan todo lo que concierne á los intereses meramente locales. Esta representacion se llama Ayuntamiento. Las corporaciones ó asociaciones que la forman, se eligen para determinados y cortos períodos, y están dotadas de ciertas atribuciones que combinan perfectamente los beneficios que resultan del órden y de la disciplina, con la libertad de accion y de pensamiento que sólo pueden obtenerse en alto grado, cuando no está inmediata la autoridad de un poder superior.

"Las funciones peculiares de los Ayuntamientos forman sin duda parte del ejercicio de la soberanía; pero limitada á pocos objetos de un interes puramente local y ejercidas con toda independencia, lo que constituye la descentralizacion del poder

administrativo. Fúndase en que la prosperidad permanente de un pueblo sólo puede obtenerse por la igualdad y la justicia. En la centralizacion, la desigualdad corrompe al soberano y debilita y desmoraliza al súbdito, lo que es una injusticia, á la vez que una inconveniencia."

En nuestro sistema político, basado en una Federacion de Estados, el pueblo ejerce la soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados en lo que toca á su régimen interior. Ahora bien; el ejercicio de la soberanía, en cuanto concierne á los intereses municipales, debe subdividirse entre las más pequeñas localidades, para que sus habitantes obtengan los beneficios del poder localizado.

De esta manera cada ciudadano tiene la oportunidad de llevar al debate sus propias inspiraciones, apoyándolas en el interes particular; y el interes particular de todos, es el interes general de la localidad.

"Debiera, pues, el pueblo, en las funciones municipales, obrar directamente y no por medio de delegados; y el parlamento democrático, así constituido, se ocuparia de los asuntos locales de la Municipalidad; y los caminos, las escuelas, la policía, la seguridad pública, podrian y deberian ser más eficaz y más económicamente manejados."

"Las reuniones municipales, han sido llamadas las almácigas ó semilleros del gobierno libre, porque en ellas aprende el pueblo el arte de gobernarse y, asimismo, en ellas se desarrolla el espíritu público, puesto que cada ciudadano puede ejercer una influencia directa sobre los asuntos que le son familiares; los hombres se adiestran en el debate y, lo que es más importante, se enseñan á someterse tranquilamente á las decisiones de la mayoría, cuando ésta resuelve en contra de sus propios deseos; por último, dividiendo el ejercicio de la soberanía, en los términos que hemos dicho, se aplica á las funciones públicas el principio de la division del trabajo, que forma aptitudes especiales y que hace marchar toda la máquina administrativa de tal modo, que los ciudadanos no sienten su accion, sino en el movimiento que les toca inmediatamente."

El conjunto de esas reglas de descentralizacion referidas á á una localidad en general, forma la institucion que se llama *Municipio.*

La localidad determinada, circunscrita al ejercicio de la institucion, compuesta de uno ó más pueblos con idénticas necesidades y aspiraciones, por razon del territorio, recibe el nombre de *Municipalidad.*

Y la autoridad, que bajo el sistema representativo, está encargada de cumplir los destinos de la Municipalidad es conocida con la denominacion de *Ayuntamiento.*

Dedúcese de lo expuesto ántes por Mr. Nordhoff que los Ayuntamientos deben tener libertad de accion, dentro de la esfera limitada de sus atribuciones exclusivamente municipales, y que la libertad municipal no puede considerarse como un cuarto poder público, porque no tiene caracteres peculiares distintos de los que constituyen la autoridad soberana. El Ayuntamiento tiene á su cargo nada más que intereses vecinales, entre ellos la mision de proporcionar la enseñanza primaria. En este sentido es como decimos que deben tener libertad de accion. En mayor ó menor escala la poseen los Ayuntamientos en la República, pudiendo decirse, que el que se halla más sujeto á subordinacion, es el de la ciudad de México, debiendo ser así por las razones que ántes hemos enunciado.[1]

1 Aunque las leyes vigentes que señalan las atribuciones de los Ayuntamientos del Distrito Federal, pertenecen en su mayor parte á la época colonial y otras son del centralismo, todavía vemos que, siguiendo las tradiciones de las leyes de España, el Ayuntamiento de la capital procede de eleccion popular y tiene cierta independencia, que algunas veces ha dado por resultado, que se ponga frente á frente del Gobierno: que en asuntos de importancia como es la instruccion pública, no vaya de acuerdo, ni en el plan ni en la designacion de textos, con las escuelas que á su vez sostiene el Gobierno, y que en otras muchas decisiones, con tal que no ameriten un gasto de más de veinticinco pesos, aunque sean de trascendencia, el Ayuntamiento obre con absoluta libertad.

Encontramos detalladas la organizacion y las atribuciones de los Ayuntamientos del Distrito Federal en las ordenanzas de la ciudad de México, aprobadas por el Rey D. Felipe V en Cédula de Noviembre de 1728 y en la ley de 23 de Junio 1813, publicada bajo el régimen colonial; en las ordenanzas expedidas por el gobierno central en 1840 y 1841, en consonancia con la ley de 20 de Marzo de 1837 y en las ordenanzas de 1845. Estas disposiciones fueron alteradas bajo el último gobierno del General Santa Anna; pero el Gobierno emanado de la revolucion de Ayutla, las puso de nuevo en vigor por la ley de 20 de Octubre de 1855, suscrita por el eminente estadista C. Melchor Ocampo, Ministro de Relaciones del Presidente Alvarez.

La ley de 4 de Mayo de 1861 dispuso que el Ayuntamiento de México se componga de veinte regidores y dos síndicos ó procuradores; que presida el cabildo el primero de los regidores nombrados y que en las poblaciones foráneas, cuyo censo fuere de cuatro mil habitantes, haya tambien Ayuntamiento compuesto de siete regidores y un procurador. Dispuso tambien que la

Los americanos, de quienes hemos copiado nuestras instituciones, tienen organizado el Distrito Federal (Distrito de Colombia), de conformidad con las ideas que hemos manifestado á propósito de la ciudad que sirve de asiento á los poderes de la Union.

Su ley orgánica sobre gobierno económico político del Distrito Federal, es la de 11 de Junio de 1878 que dispone: que todo el territorio que fué cedido por el Estado de Maryland al Congreso de los Estados Unidos para asiento permanente del Gobierno general, continuará siendo el Distrito de Colombia: que el Gobierno de dicho Distrito se compone de tres comisionados, nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, con acuerdo y consentimiento del Senado; que esos comisionados ejercerán los poderes y autoridad que se les impone por esa ley; que uno de ellos será nombrado presidente cada año y que dos de ellos que han de ser de la clase civil, percibirán un sueldo de cinco mil pesos anuales, dando fianza de cincuenta mil pesos en garantía del buen desempeño de sus deberes; el tercero que será un oficial del Cuerpo de Ingenieros con grado de capitan por lo ménos, percibirá su sueldo militar. El período de duracion de los comisionados civiles es el de tres años, pero el primer nombrado despues de la expedicion de la ley duró un año, el segundo dos, y al terminar cada uno de esos períodos, los nuevamente nombrados gozaron y gozan del término de los tres años.

eleccion de Ayuntamientos fuese indirecta en primer grado, teniendo derecho á votar todos los ciudadanos que lo tienen en las elecciones generales, y que los Ayuntamientos se renueven cada año, instalándose el dia primero de Enero. La ley electoral vigente es la de 16 de Diciembre de 1862.

Para que haya *quorum* en el Ayuntamiento de México basta la concurrencia de cinco regidores (Ley de 6 de Noviembre de 1841), á fin de que, no por falta de número, dejen de tratarse los negocios municipales.

Amplia es la materia administrativa de los ayuntamientos, y seria sumamente difuso hacer siquiera un extracto de los bandos de policía y reglamentos de toda especie que establecen la economía de las funciones municipales. [1]

TERRITORIOS.

Las leyes que hemos citado se aplican en lo conducente al Territorio de la Baja California, y la materia de dotacion de fondos se encuentra en la ley de 16 de Diciembre de 1872. La ley de 14 de Diciembre de 1887 divide el Territorio en dos distritos políticos, el del Sur y el del Norte, cada uno con un jefe político.

En cuanto al Territorio de Tepic se han expedido para su organizacion las leyes siguientes:

1ª Decreto de 3 de Junio de 1885, aprobando las disposiciones dictadas por el Ejecutivo Federal en los ramos de Justicia, Gobernacion y Hacienda, para proveer al servicio público del Territorio, autorizándose el gasto correspondiente por todo el tiempo comprendido del 12 de Diciembre de 1884 en que fué

1 Podemos remitir á quienes deseen conocer todas esas piezas á la coleccion de leyes y disposiciones gubernativas, municipales y de policía, vigentes en el Distrito Federal, formada por acuerdo del C. Gobernador Lic. Cárlos Rivas y publicada bajo la direccion del Secretario de Gobierno Lic. Nicolás Islas y Bustamante.

erigido el Territorio, hasta el 30 Junio de 1885, término del año fiscal.

2ª La ley de 3 de Junio de 1885 organizando la administracion pública del Territorio, declarando vigentes en todos los ramos del servicio público, los Códigos, leyes y reglamentos que rigen en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con excepcion del Jurado.

3ª La ley de 12 de Junio del mismo año, sobre procedimientos judiciales del ramo penal.

4ª Decreto de 20 de Junio del mismo año, fijando el derecho de consumo sobre efectos extranjeros.

5ª Decreto de 11 de Setiembre del mismo año, declarando vigente para el Territorio la ley de derecho de portazgo del Distrito Federal.

6ª Decreto de 6 de Julio del mismo año, señalando los dias en que deben comenzar á regir en el Territorio las leyes sobre contribuciones.

7ª La ley de 17 de Julio del mismo año sobre el presupuesto de egresos para el Territorio.

8ª La ley de 15 de Diciembre del repetido año, estableciendo un Juzgado de Distrito en la ciudad de Tepic con jurisdiccion en el Territorio del mismo nombre, sujeto al Tribunal de Circuito de Guadalajara. Señala además la planta del Juzgado.

9ª Ley de 20 de Abril de 1886 sobre organizacion del Notariado, y su Reglamento de 2 de Junio siguiente.

10ª Ley de 18 de Mayo del propio año, fijando el número de diputados que deben elegirse en el Territorio.

11ª Decreto de 10 de Junio del mismo año, señalando el derecho de portazgo para el año fiscal de 1886 á 1887.

La administracion de justicia en el Distrito Federal y Territorios se compone de Tribunales superiores, de los jurados de hecho, de jueces de lo civil y de lo criminal (juez de 1ª instancia), jueces correccionales, jueces menores y jueces de paz, á los que están adscritos, el Procurador de Justicia con sus agentes

(Ministerio Público), y los defensores de oficio. [1] La ley de 15 de Setiembre de 1880, y el Reglamento del Tribunal Superior marcan la organizacion de los tribunales; la eleccion de su personal se hace conforme á la ley de 20 de Noviembre de 1882.

La ley de 16 de Diciembre de 1887 sobre administracion de justicia en los dos Territorios, y sobre division jurisdiccional del de Tepic.

El Gobierno, teniendo presente que los Territorios están llamados forzosamente á elevarse á la categoría de Estados, ha sido solícito en su organizacion, fomentando el desarrollo de sus elementos, y abriendo caminos para la inmigracion, á fin de que cuanto ántes entren á ocupar su puesto en la fraternidad de los Estados.

El nombramiento de las autoridades debe hacerse allí popularmente, en todo de acuerdo con la fraccion VI que estudiamos, porque de esta manera se les habitúa á las prácticas que habrán de seguir más tarde en su vida política.

Fraccion VII.—Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

En diversas partes de este libro nos ocupamos del presupuesto y del derecho de imponer contribuciones para cubrirlo. Debemos recordar, que esa facultad de decretar impuestos y de hacerlos efectivos no es arbitraria. Procede en primer lugar de la obligacion que tiene todo mexicano de contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera *proporcional* y *equitativa* que dispongan las leyes. Respecto de los extranjeros procede tambien de igual obligacion para contribuir á los gastos públicos, bajo los mismos principios de equidad y proporcionalidad consignados

1 Ténganse presentes las diferencias, respecto de los Territorios segun las leyes citadas.

en el precepto anterior, en virtud de que los extranjeros se equiparan á los mexicanos en el goce de los derechos del hombre y tienen igual título á las garantías que los aseguran.

Y como para que sean prácticos esos caracteres del impuesto, hay que atender al objeto para que están destinados los productos fiscales, siendo este objeto cubrir los gastos del presupuesto, es claro que las contribuciones nunca deben exceder de la suma que baste á llenar los gastos, ora sea de la Federacion, ora del Estado, ora por último del municipio. Esta suma debe repartirse proporcional y equitativamente entre los habitantes de la Nacion, teniendo por base la escala de las fortunas. De estas consideraciones se deduce que el impuesto personal —*la capitacion*, cuando no hace referencia á las fortunas, es contraria á los principios de la Constitucion, porque no tiene aquella base, no es proporcional, no es equitativa.

Más adelante verémos que es facultad exclusiva de la Cámara de diputados la aprobacion del presupuesto anual de egresos, y que en su seno comience la discusion sobre la iniciativa de las contribuciones que hayan de cubrirlo. En la aprobacion del presupuesto de ingresos interviene la Cámara de senadores, interesado como debe estarlo el elemento federativo en que haya una justa reparticion de los impuestos en todos los Estados, y en que el Gobierno general no impida á aquellos, siquiera sea indirectamente, la facultad, ó mejor dicho, la posibilidad de gravar artículos que ya lo estuviesen demasiado por la Federacion.

La facultad de imponer contribuciones es un atributo de la soberanía. Es por lo tanto ilimitada, dentro de su objeto de satisfacer las necesidades de la sociedad, que pueden ser mayores ó menores. El pueblo, sin embargo, al darse su Constitucion y al encomendar á los representantes el ejercicio de la soberanía, puede imponer á éstos los límites que le dicte su discrecion: así vemos que en el artículo que está á nuestro estudio, limita respecto del legislativo federal el poder del impuesto, á lo que baste á cubrir el presupuesto de egresos, y respecto de los Estados,

á no decretar derechos de importacion, de exportacion ó tonelaje, ni otro alguno de puerto, sin consentimiento del Congreso de la Union; y de una manera absoluta les está prohibido emitir papel moneda y sellado y acuñar moneda.

La palabra contribucion, en un sentido general, significa la cuota con que los ciudadanos concurren para los gastos públicos. Esas cuotas se llaman impuestos, derechos, alcabalas, segun la manera de cobrarse ó los objetos sobre que recaen; así la cuota que pagan los propietarios en razon de sus fincas, se llama impuesto; la que pagan los comerciantes en razon de sus mercancías, se llaman derechos, y si se refieren á la extraccion de esas mercancías de los centros productores, á su tránsito de una á otra localidad ó á su consumo, se llaman alcabalas.

Del diverso modo de obrar el impuesto, nace la division de impuestos *directos* é *indirectos*.

Se llama impuesto directo el que se causa en períodos fijos y determinados, y consiste en una cuota igual. Indirecto el que se causa en el momento de la transaccion mercantil ó de cualquiera clase, y su cuota, es en razon de la cuantía que importa la operacion practicada.

En ambos casos, el impuesto debe tener por base, como hemos dicho, la escala de las fortunas, y debe ser general, es decir, comprender á todos los individuos que tengan bienes raíces, una profesion, una renta ó que celebren aquellas transacciones.

Para conseguir la justa y equitativa proporcionalidad se necesitan: en la contribucion predial, el catastro,[1] que es el dato estadístico de la ubicacion y valor de las propiedades rústicas y urbanas; en la contribucion personal sobre profesiones ó rentas, el censo de los habitantes, y en los impuestos indirectos una tarifa ó una asignacion al tanto por ciento.

Para toda clase de impuestos, y á fin de practicar el catastro, la cuotizacion ó la tarifa, se emplea el conocimiento pericial; y la

1 La ley de 31 de Mayo de 1882 facultó al Gobierno para la formacion del catastro de la República.

ley concede á los interesados el derecho de hacer reclamaciones en un tiempo en ella señalado. Trascurrido ese tiempo, los causantes sólo deberán tener el derecho de reclamar en cada caso sobre la liquidacion que se les haga ó sobre la vigencia de la ley que impone la contribucion. Estas reclamaciones se hacen ante los jueces de hacienda respectivos, y sólo cuando se ataque el impuesto por no ser proporcional ó equitativo, podrá ocurrirse á la justicia federal en la via de amparo.

La Constitucion prohibe que las multas sean excesivas; mas respecto de las contribuciones solamente establece que sean proporcionales y equitativas, y da poder al Legislativo para que las decrete en cuanto basten á cubrir el presupuesto de egresos. Se sigue de aquí que la justicia federal no puede declarar que tal ó cual impuesto es gravoso, si recae sobre todos los habitantes, en razon de la escala de las fortunas y no excede de las necesidades del presupuesto; pues la calificacion de esas necesidades sólo incumbe al Legislativo. Cuando el Congreso decreta un impuesto, lo más que puede examinar la justicia federal (en el caso de un juicio de amparo), es si se ha fijado la misma proporcion en todos los Estados de la República, pues que en esta vista, la uniformidad es netamente constitucional.

Hemos venido hablando hasta aquí del derecho de la Federacion de decretar impuestos: en su lugar oportuno verémos las limitaciones que nuestra ley fundamental pone á los Estados en esta materia: pero nos parece conveniente hablar desde ahora de algunas otras limitaciones que implícitamente les están fijadas, fundadas en la naturaleza de nuestro sistema político.

No hay duda de que los Estados pueden ejercer su poder de decretar impuestos sobre la propiedad y las personas,—representando éstas un capital—dentro de sus respectivos límites; pero no pueden ejercer esa facultad, interviniendo en los intereses de la República en su aspecto de Federacion; es decir, no pueden gravar con ninguna contribucion los bienes nacionales, ni decretar un impuesto sobre los sueldos de los empleados federales residentes en el Estado, porque esto seria modificar el

presupuesto federal; tampoco gravar los capitales de los Bancos de la Nacion, ni las acciones de ferrocarriles, ni concesion alguna que importe la existencia de un capital que esté bajo el amparo de leyes federales. En suma, todos los medios empleados por la Nacion en sus legítimas funciones, están fuera del alcance del poder del Estado para gravarlos por medio del impuesto.

Como la obligacion del mexicano en materia de impuestos incluye la de pagar los de la Federacion, los del Estado y los del Municipio, pudiera creerse que los habitantes de la Nacion están sujetos á un gravoso recargo de contribuciones, unas decretadas por el Gobierno general y otras por las Legislaturas de los Estados: ya hemos dicho que toca al Senado velar porque el impuesto de la Federacion no recaiga sobre los mismos objetos gravados por el Estado ó para que no los grave extraordinariamente. La ley deja á los Estados el impuesto sobre su propiedad raíz, las contribuciones personales de sus habitantes y el derecho de consumo, es decir, el impuesto directo ó indirecto sobre sus elementos de riqueza, sin más gravámen en favor del Erario nacional que la pequeña parte adicional conforme á la ley que fija la renta del Timbre.

Las demas rentas, servicios y aprovechamientos de que puede disponer el Gobierno, se especifican cada año en el presupuesto de ingresos. Los bienes propios de la Federacion, como sirviendo inmediata y directamente á la institucion, se hallan determinados actualmente en la ley de 29 de Mayo de 1868, y son los siguientes:

Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas, casas de correo y de moneda, y los demas edificios de propiedad nacional; las islas, playas, puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios; los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones; acciones de Bancos, caminos de fierro ó de cualquiera otra empresa.

Las lagunas y rios navegables, interiores y encuadrados en el territorio de un Estado, son propiedad de la Federacion, como lo son los lagos y rios no navegables que tienen ó llevan sus

aguas entre dos ó más Estados. No debe olvidarse que esta clase de bienes son los llamados por el derecho civil de *uso comun*, cuya reglamentacion ó de cuya disposicion sólo le toca determinar al Estado, tomando esta palabra en el sentido de Nacion.

El progreso material del país tiene que despertar constantemente nuevos elementos de riqueza nacional que puedan y deban servir al uso comun. Por eso las leyes de clasificacion de rentas han variado y tienen que seguir variando entre nosotros. "La clasificacion de rentas no puede ser un punto constitucional," decia el Sr. Ocampo en el Congreso constituyente.

Fraccion VIII.—Para dar bases, bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

El empréstito es para una nacion lo que es el préstamo entre los particulares; una obligacion por la que se recibe cierta cantidad de dinero, con pacto de reembolsarla en un plazo determinado.

A veces las naciones tienen que impender gastos extraordinarios ó imprevistos que no bastan á cubrirse con las contribuciones, y entónces ocurren á celebrar un empréstito que se lo proporcione. Esta facultad parece indispensable á la soberanía y existencia de un Gobierno nacional y está íntimamente relacionada con la de decretar impuestos; por esto toca al Poder Legislativo aprobar los empréstitos, como corresponde al Ejecutivo la facultad de celebrarlos, por ser ésta una funcion administrativa.

Si hay prestamistas, ya sea en el extranjero ó en el interior del país, entónces la operacion se hace sobre el crédito nacional, que no es ni puede significar otra cosa que lo que significa el crédito entre los particulares, es decir, la confianza que se tiene en la honradez y la solvencia del deudor.

Si la Nacion no inspira esa confianza por una ú otra causa ó

por ambas reunidas, suple la falta de crédito por medio de préstamos forzosos ó anticipos de contribuciones.

De todos modos, en el lenguaje vulgar se dice que esos empréstitos obran sobre el crédito de la Nacion. Y si la buena reputacion de un particular consiste en que tenga crédito y sepa respetarlo, con mayoría de razon, una sociedad política será más respetable é inspirará mayor confianza si goza de crédito, es decir, si paga sus deudas y no pide prestado más de lo que pueda pagar.

Se infiere de aquí que los ciudadanos todos están interesados, por su propia reputacion privada, en que la nacion de que son miembros goce de crédito. Como el acto de contraer una deuda produce obligaciones y derechos, es decir, una relacion jurídica, el empréstito debe ser materia de una ley; mas como quiera que es imposible que el Congreso mismo contrate las deudas y pacte con los acreedores, la ejecucion de este importante asunto se encomienda en todos los países al Poder Ejecutivo, bajo las bases que acuerden las Cámaras legislativas. Esto es lo que dispone nuestro artículo; pero la facultad concedida al Ejecutivo es limitada, supuesto que ningun empréstito tendrá fuerza de contrato ni será considerado como ley, sino previa aprobacion del Congreso, con cuyo acto ejerce este poder su autoridad legislativa.

El artículo que estudiamos faculta tambien al Congreso para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

Hemos indicado que la deuda de la Nacion puede ser interior ó exterior, y dijimos que puede provenir de empréstitos ó préstamos forzosos. Dirémos ahora que á estas causas deben agregarse las reclamaciones hechas por los nacionales á su propio Gobierno, en virtud de perjuicios recibidos en las revoluciones ó en una guerra extranjera, por sueldos ó pensiones que se quedan á deber, ó por cualquier otro motivo: ó bien por reclamaciones de súbditos extranjeros que provengan de las mismas ó parecidas causas. Estas últimas pueden hacerse en el terreno de la diplomacia, y entónces se arreglan en un tratado